

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Martes 19 de Febrero de 1952

Núm. 42

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 8 de Febrero de 1952 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e interin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dictar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades,

elegidos conforme al Decreto de cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. La renovación que se llevará a efecto, por virtud de estas normas, afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del Decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

Artículo cuarto. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan producido vacantes, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales

correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare de Municipio con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, demarcados en su término. El Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso a favor del de más edad.

Artículo quinto. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo doscientos veintiocho de la Ley de

Régimen Local cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir las vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

Artículo sexto. Con arreglo al párrafo cuarto del artículo doscientos veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local, la Diputación Foral de Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Artículo séptimo. Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de diputados provinciales:

- a) Las Universidades.
- b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.
- c) El Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.
- d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.
- e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.
- g) Las Escuelas de Comercio.
- h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.
- i) Las Escuelas Industriales.
- j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.
- k) El Instituto de Ingenieros Civiles.
- l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares.
- m) Las Cámaras oficiales de la propiedad Urbana.

n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

o) Las Comunidades de Regantes.

p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, harán insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconocen el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluidas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más actos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades la hora en que hayan de celebrar la reunión a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador Civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo. El Gobernador

Civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos septimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que obren en su poder dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los compromisarios, admitirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo.

Primera.—Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a Diputados corporativos, etcétera.

Segunda.—Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) y D) del artículo

diez, según la clase de Diputado a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escritas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos y los emitidos en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Cen-

tral del Censo Electoral y al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les afecte, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero.—En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto.—Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto.—Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir las vacantes en ésta.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo décimosexto.—Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas a los ocho días siguientes del en que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo.—Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquéllas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán vacantes imputables a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Cambio de nacionalidad, o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo setenta y nueve de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieran perdido la condición de Concejales en la renovación de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejales en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejales ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el ejercicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corporación.

c) Las producidas por los Diputados que, representando al grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corporaciones o Entidades incluidas en el censo correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de este Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares consistirá en aplicar alternativamente y dentro de cada grupo a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor o menor edad hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como suplementarias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la Ley de Regimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Presentación de declaraciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas de esta provincia, ocupadas o explotadas por sus propietarios, excepto lo Capital, y de las de toda la provincia, sin excepción, arrendadas en su totalidad o en parte, sustraídas total o parcialmente a la tributación por contribución urbana.

El *Boletín Oficial del Estado* número 42 de 11 de los corrientes, publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 6 del mismo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de Mayo de 1948, obligó a los propietarios de fincas urbanas ocupadas o explotadas por sus propios dueños a presentar declaración de los valores en venta y renta de aquéllas a los efectos de la contribución territorial, si bien limitándose de momento la citada disposición a exigir dicho requisito respecto de los inmuebles situados en capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por lo que resulta necesario para la debida equidad tributaria extender ahora las obligaciones que impone el referido Decreto a las localidades cuya población no exceda de 20.000 habitantes, para lo cual ya

aquella disposición dejó consignada la oportuna autorización.

Al propio tiempo conviene reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Mayo de 1943, que regula la declaración de las variaciones de orden económico originadas por la elevación de alquileres y de las orden físico que den lugar a aumento de la capacidad de renta.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los propietarios de fincas urbanas no arrendadas, cualquiera que sea el uso a que se destinen situadas en localidades que no sean capitales de provincia y cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el Censo de 1940, quedan obligados a presentar una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

Se exceptúa de esta obligación los edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución territorial, así como las casas calificadas de «baratas» o «económicas» si en la actualidad se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

2.º Los propietarios de fincas urbanas arrendadas en su totalidad o en parte, sustraídas totalmente a la tributación por contribución urbana o cuyo líquido imponible figurado en el padrón sea inferior en proporción mayor al 5 por 100 al que corresponda con arreglo a la renta que el inmueble produce o es susceptible de producir, presentarán una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

La relación de rentas se hará cuarto por cuarto y local por local; se computarán por su renta corriente los locales desalquilados y se consignará la suma de dichos productos, el importe de las deducciones reglamentarias por servicios, suministros, huecos y reparos y el líquido imponible resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario se estimará como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. También se hará constar la fecha desde la cual vienen percibiéndose las rentas declaradas.

3.º Las declaraciones correspondientes a las fincas a que se refieren los dos números precedentes serán presentadas por duplicado en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde existan estos organismos. En las restantes localidades la declaración será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento. Un ejemplar de la declaración se entre-

gará al interesado como justificante.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente su representación legal. La declaración relativa a fincas ocupadas por su propietario a que se refiere el número primero precedente se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden. La correspondiente a fincas arrendadas se formulará en el modelo reglamentario corriente.

4.º Plazo de presentación.—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y termina el día 15 de Marzo del corriente año.

Antes del día 31 de dicho mes los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las declaraciones presentadas debidamente ordenadas por calles y números.

5.º Valor en venta.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de Mayo de 1948 y artículo tercero de la Orden de la misma fecha, se consignará como valor en venta de cada finca urbana la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro cinematógrafo, circo, etc.

6.º Valor en renta.—En las fincas arrendadas total o parcialmente a que se refiere el número segundo de la presente Orden, el propietario consignará el valor en renta en la forma expuesta en dicho número.

En las fincas no arrendadas, consignará como renta anual la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento, es decir, aquella que considerara susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos

de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el 4 por 100 del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento una renta superior.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y «docks» paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, estadios, caballerizas, cocheras, muelles, etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro Kms. del casco de la población o de la zona de ensanche, el valor en renta será en todo caso el 4 por 100 del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico tradicional, artístico o representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute en posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

7.º Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniere figurando la finca el que se fije por la Hacienda.

8.º Efecto de las declaraciones.—Cuando se trate de alteraciones de orden físico o de variaciones de orden económico sustraídas a la tributación, es decir, de aumento de la capacidad productora de la finca o de aumento efectivo de renta, las declaraciones surtirán efecto y se retrotraerán a la fecha en que tales alteraciones o variaciones tuvieron lu-

gar, según lo manifieste el propietario en su declaración, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones que se lleven a cabo posteriormente para constatar su veracidad.

Tratándose de las fincas a que se refiere el número primero de esta Orden, siempre que los aumentos declarados no obedezcan a variaciones de orden físico y sí sólo a la apreciación de mayor valor como consecuencia de la evolución económica de la propiedad, la declaración surtirá efectos a partir del 1 de Abril del corriente año.

Todas las declaraciones presentadas se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los Organismos de la Hacienda.

En las investigaciones y comprobaciones que se efectúe por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, el líquido imponible que se fije tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirán efectos desde 1 de Abril de 1952 en cuanto se trate de fincas comprendidos en el número primero, en que los aumentos obedezca exclusivamente a apreciaciones de valor. En los demás casos los efectos de las liquidaciones se retrotraerán a la fecha en que se compruebe tuvo lugar la variación de orden físico o económico origen del aumento.

9.º La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de Febrero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Esta Administración estima oportuno llamar la atención de los propietarios interesados, respecto a la terminación del plazo de presentación de declaraciones—15 de Marzo próximo—que señala el número 4.º de dicha Orden, en evitación de

las sanciones que preceptúa el número 7.º.

Al propio tiempo pone en su conocimiento que dichas declaraciones serán presentadas en esta Delegación de Hacienda (Administración de Propiedades y Contribución Territorial), los de la Capital, y en los Ayuntamientos los de los pueblos, sin que por la tramitación de las mismas se perciba cantidad alguna.

De conformidad con lo dispuesto en la norma 1.ª de la citada Orden Ministerial, únicamente se exceptúan de la obligación de presentar declaración, los propietarios de fincas que se encuentren disfrutando de exención absoluta y permanente por los motivos que se indican y, por tanto tienen la obligación de presentarla los propietarios de fincas que en la actualidad están exentas de tributación por no exceder su líquido imponible de 25 pesetas.

Las declaraciones serán reintegradas con timbre móvil de 0,25 pesetas, presentándolas por duplicado, y se devolverá un ejemplar al interesado.

Los Ayuntamientos cuidarán muy especialmente de remitir las declaraciones a esta Administración, antes del día 31 del próximo Marzo, con la variante de que, en lugar de ordenarlas por calles y números, lo hagan por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada pueblo del término municipal, cuidando de que se consignen todos los datos en los correspondientes impresos, que serán, para las ocupadas o explotadas por sus dueños, el modelo adjunto, cuyos impresos pueden adquirirse en la Depositaria de esta Delegación de Hacienda, y para las arrendadas en todo o en parte, el modelo reglamentario corriente.

Espera esta Administración del celo y laboriosidad de los Alcaldes y Secretarios, de n cumplimiento a cuanto en la presente se ordena, cuidando muy especialmente de dar la máxima publicidad del contenido de la misma por edictos en los sitios de costumbre y demás medios de que dispongan, a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

León, 14 de Febrero de 1952.—El Administrador, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 673

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SECCION DE PRECIOS Y MERCADOS

OFICINA DEL ACEITE

OFICIO CIRCULAR NUM. 538

Excmo. Sr.:

Al objeto de crear en esta campaña oleícola y en todos los sectores de producción e intermediación estímulo suficiente que aminore hasta el límite posible las dificultades que, de faltar el mismo podrían producirse al avanzarse la cosecha por retraimiento en la retirada de cupos, afluencia del fruto, dificultades de transporte, falta de aprovechamiento

de la total capacidad física o financiera y otras similares, se ha creído conveniente disponer lo siguiente:

A partir de 1.º de Marzo próximo, los aceites de oliva experimentarán un aumento de precio como bonificación en concepto de mayores gastos por inmovilización de capital invertido en los mismos, es decir que los precios señalados para las distintas calidades de aceites en fábrica y escalones comerciales en los artículos 28, 29 y 30 de la Circular número 761-A de esta Comisaría General (Boletín Oficial del Estado n.º 302, de 29-10-51), vendrán aumentados mensualmente en un importe equivalente al de los intereses de los precios medios de cada calidad, al tipo anual del seis y medio por ciento, conforme al siguiente detalle:

PRECIOS EN FABRICA, ALMAZARA O REFINERIA

CALIDAD	Precios hasta fin de Febrero	Aumento mensual a partir de 1.º de Marzo
Fino.....	11,80 pesetas kgmo.	0,063 pesetas kgmo.
Entrefino 1.º 5'....	11,35 » »	0,062 » »
Corriente 3.º.....	10,30 » »	0,057 » »
Refinable 3.º 1'....	10,28 » »	0,055 » »
R-finado.....	12,00 » »	0,065 » »
Alcañiz.....	12,50 » »	0,068 » »

Los precios de los aceites entrefino, corriente y refinable serán en fábrica los que correspondan por graduación, a tenor de lo establecido en la Circular núm. 761-A (Artículos 28 y 29), aplicándose a tales precios los aumentos mensuales constantes señalados.

PRECIOS EN ALMACEN DE ORIGEN

Para la formación de los precios en almacén de origen, se incrementarán los aumentos constantes antes indicados para cada calidad de aceite a los establecidos en el artículo 30 de la mencionada Circular, en la siguiente forma:

CALIDAD	Precio hasta fin de Febrero	Aumento mensual a partir de 1.º de Marzo
Fino.....	11,80 pesetas kgmo.	0,063 pesetas kgmo.
Entrefino.....	11,35 » »	0,062 » »
Corriente.....	10,60 » »	0,057 » »
Refinable de 3 a 5..	10,00 » »	0,055 » »
Refinado.....	12,00 » »	0,065 » »
Alcañiz.....	12,50 » »	0,068 » »

Estos precios se entienden sin inclusión de margen de almacenista en origen.

Los almacenistas de destino abonarán a los de origen, según el mes en que efectúen las compras, los precios correspondientes indicados anteriormente para cada calidad; ahora bien, para evitar la elevación periódica al público y al mismo tiempo poder enjugar estos aumentos progresivos, esa Delegación aplicará para toda la campaña actual un único precio de mayorista a detallista y como consecuencia también uno solo al consumidor, derivado de aquél, el cual habrá de ser precisamente el correspondiente al de la calidad de fino que te ga aprobado por esta Comisaría General.—Si no lo tu-

viera aprobado o el actual en vigor arroje o arrojara pérdida, por posibles variaciones de la procedencia de la mercancía, me remitirá una propuesta a aprobación para aplicar en el futuro, calculada con especial cuidado para que la misma no produzca pérdida en el conjunto de la campaña, ni tampoco ganancias excesivas.—Si esa provincia está clasificada en la Circular sobre aceite como productora exportadora, me propondrá un precio para regir en los lugares de producción, confeccionado a base del precio actual del fino en almacenista de origen incluido el beneficio de 0,65 pesetas por kilogramo, el canon de financiación de 0'218 pesetas kg., el promedio de arbitrios, legalmente establecidos, si

existen, el margen de detallista y el redondeo correspondiente a los módulos de ración que vayan a suministrarse; también me incluirá otra propuesta, si aún no la tiene hecha para los lugares fuera de la localidad de producción, agregando al cálculo anterior, únicamente el gasto promedio de transporte que en la práctica pueda producirse, con arreglo al número de kilogramos a suministrar a cada uno de ellos.—Si esa provincia no está clasificada, en la mencionada Circular que regula la actual campaña aceitera, como productora exportadora, me propondrá un precio en los lugares de origen (si tuviera algún aceite de propia producción) calculado de la misma forma y con los mismos factores que en las exportadoras, y otro para el resto de la provincia, con un promedio de gastos del sobrante de propia producción que pueda trasladarse a almacenistas de destino, y del aceite procedente de otras provincias, calculando en este precio el gasto del transporte, retorno de trenes americanos, si existe, seguro, conforme a las tarifas oficiales, devolución del vacío, seguro correspondiente a éste, promedio de arbitrios, canon de financiación, promedio de transportes a pueblos, margen de almacenistas de destino, redondeo para poder racionar los distintos módulos de racionamiento y el beneficio de detallista.

El día 1.º de cada mes y a partir del próximo Abril inclusive, la Sección de Avituallamiento cursará nota duplicada y debidamente firmada a la Sección de Precios, haciendo constar en la misma los kilogramos que han vendido los mayoristas a los detallistas, durante el mes anterior de cada calidad, a la vista de las órdenes dadas de suministro y de los partes comerciales, o especificando que ninguno, si se hubiera dado esta circunstancia.

Los almacenistas quedan obligados a presentar ante la Sección Provincial de Precios, antes del día 10 de cada mes, o al siguiente si no fuera hábil aquél, una liquidación, por cuadruplicado, comprensiva de los kilogramos que haya vendido durante el mes anterior.—En el precio base harán constar los pertenecientes a las calidades que suministró y que corresponden al mes de la venta, que ya quedaron especificados anteriormente cuáles son, al referirme a «Precios en almacén origen».—Dicha liquidación habrá de ir acompañada de los justificantes originales que posean los mayoristas en el momento de la presentación de la misma.—Como dichos justificantes habrán de quedar definitivamente archivados en la Sección Provincial de Precios, si los almacenistas desean conservar éstos, acompañarán, con los mismos, copias duplicada, y una vez comprobada la exactitud de éstas por el Jefe

de la Sección, procederá a devolver los originales, estampándoles con un sello bien visible la palabra «Inutilizados».—Tanto en los originales como en las copias, los almacenistas harán figurar en cada factura, en el ángulo superior derecho el número del expediente a que se refiere.

Si los justificantes pertenecieran a un número de kilogramos que los que liquiden durante el mes, el Jefe de la Sección Provincial de Precios, llevará cuenta y razón para que, con dichas facturas no se documenten en meses sucesivos, mayor número de kilogramos que los que correspondan a ellas.

En las mencionadas liquidaciones mensuales, irán incluidos los gastos de transporte a pueblos y los arbitrios municipales.

Si en un mes, liquidan un resto de una adjudicación (con un número de expediente) y parte de otra nueva (con otro número de expediente), producirán dos anexos núm. 1 diferentes, abarcando la suma de los dos, la totalidad de los kilogramos vendidos en el mes.

Si los almacenistas no presentan las liquidaciones, dentro de los nueve primeros días de cada mes, y así debe de advertírseles por escrito, al décimo, será practicada de oficio por el Jefe de la Sección Provincial de Precios, aceptándoles únicamente el precio base y el beneficio comercial.

Analizadas y depuradas por la Sección Provincial de Precios las liquidaciones de Precio Efectivo y los correspondientes justificantes (los de transporte de ferrocarril por el Verificador de talones) se enviarán aquellas por triplicado a la Sección de Precios de esta Comisaría General antes del día 16 de cada mes, firmadas por el Jefe de la Sección Provincial de Precios, visto bueno del Secretario de la Delegación y el conforme del Interventor Delegado de Hacienda.—También en el período de tiempo comprendido entre los días 10 y 16 de cada mes, remitirá el repetido Jefe de la Sección Provincial de Precios a esta Central y dirigida a la Sección de Precios, una de las notas que le pasó Avituallamiento, con los kilogramos vendidos de cada calidad.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Precios, pondrán especialísimo cuidado y el máximo celo, a fin de que cumpla exactamente lo dispuesto sobre liquidaciones, fechas de presentación, confección de oficio y remisión a esta Comisaría General, para evitar así peticiones de las mismas por esta Comisaría, lo que dificultaría el buen servicio, y la buena compensación de precios, significándole que la falta de cumplimiento llevará aparejada pérdida de gratificaciones para dichos Jefes de Precios.

Cuando los almacenistas de origen,

servan cupos a Marrucos, y también a Económicos Preferentes, que están legalmente autorizados para retirarlos directamente de aquéllos con arreglo a lo dispuesto en la Circular 434-A, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, no extenderán las guías de circulación, mientras los primeros no presenten el talón bancario que acredite, que se ingresó en la cuenta núm. 21 abierta en Madrid en el Banco de España titulado «Organismos de la Administración del Estado—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes», la diferencia que pudiera existir entre el precio de la calidad que sirvan correspondiente al mes en que el suministro se efectuó, según la escala de precio progresivo y el de 12,45 pesetas kilogramo correspondiente al fino, para almacenista de origen (incluido su margen de beneficio), con independencia de los demás ingresos que deban efectuarse a tenor de la legislación vigente.

Para los suministros a Ejércitos, se comunicará en momento oportuno el procedimiento que habrá de seguirse.—Las industrias abonarán sus cupos, al precio progresivo mensual que les corresponda en la época que compren cada clase de mercancía.

Si al almacenista le correspondiera vender aceite, a mayor precio de 12,45 pesetas kilogramo a causa de la época en que lo sirva, pasará un cargo a esta Comisaría General por la diferencia que exista entre las citadas 12,45 y el precio real que le corresponda percibir multiplicado por el número de kilogramos que suministre.

El mencionado cargo habrá de presentarse en la Comisaría de Recursos, o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, por triplicado, y dos ejemplares los dirigirán dichos Organismos a la Administración General de esta Comisaría acompañados de un oficio en el que muestren la conformidad o rectificación a los kilogramos, calidades y precio mensual que aplican, para cada uno.—Uno de dichos ejemplares será devuelto con la conformidad o reparos debidos, efectuándose al mismo tiempo el abono de los intereses por la citada Administración General.

Queda anulado el apartado 4.º del oficio-circular número 445 de fecha 16 10 51 y todo lo demás del mismo que no sea de aplicación en relación con esta disposición.

Esta Comisaría se reserva la facultad de poder proceder por adjudicación forzosa al señalamiento de cupos para consumo durante la campaña actual, así como para la formación del mapa ideal que se pretende para creación de un stock para futuras campañas, en aquellos

casos en que el abastecimiento normal o la formación del indicado mapa, puedan resultar perjudicados por una excesiva apatencia hacia la conservación de los aceites en poder de los poseedores originarios, ante el estímulo concedido, ya que la creación de éste pretende tan solo al aprovechamiento de las máximas capacidades físicas y financieras que poseen fabricantes, almacenistas de origen, almacenistas de destino, industrias y beneficiarios de cupos, etc., para poder alcanzar el máximo las posibilidades que la excelente cosecha actual ofrece, en orden a la normalización del abastecimiento durante el año en curso y formación de una fuerte reserva en previsión de futuras cosechas inferiores.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, y a fin de que lo haga llegar al de todos los interesados y se publique en el «Boletín Oficial» de esa Provincia, debiéndome recibo del presente oficio.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de Febrero de 1952.—El Comisario General, José María del Corral Saiz.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Abastos. 669

Administración de Justicia

Cédula de citación y emplazamiento

Con esta fecha se dictó Providencia por el Sr. Juez D. Fermín Arienza García, Juez Comarcal sustituto por vacante del de 1.ª Instancia de esta villa, en funciones del mismo, en los autos de menor cuantía seguidos por el Procurador D. Antonio Fernández Jolis, en nombre propio, en reclamación de doce mil cuatrocientas cuarenta pesetas, contra doña Inés de Lama Rodríguez, mayor de edad, viuda y vecina de Villablino, y contra la herencia yacente de don Secundino Sánchez Turienzo; por medio de la presente se cita y emplaza a los herederos yacentes de don Secundino Sánchez Turienzo, para que en el plazo de nueve días se personen en los autos contestando a la demanda si lo tuviesen por conveniente advirtiéndoles que si no comparece les parará el perjuicio a que haya lugar, pudiendo pasar por la Secretaría de este Juzgado a recoger las correspondientes copias.

Murias de Parédes a 30 de Enero de 1952.—El Secretario Judicial, Angel Ulpiano Bardón.
613 Núm. 154.—47,85 ptas.

— LEON —

Imprenta de la Diputación provincial

— 1951 —